

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0311/2013

La Paz, 25 de febrero de 2013

VISTOS:

El cargo de fecha 03 de febrero de 2012, cursante a fs. 8 a 11; el INFORME TECNICO DRC No. 1891/2011 de fecha 11 de agosto de 2011, de fs. 1-5 y;

CONSIDERANDO:

- Que mediante Auto de fecha 03 de febrero de 2012, se formula cargos contra el Taller de Conversión a GNV "TECNO CENTRO", por presunta responsabilidad de no presentar los reportes mensuales sobre las conversiones realizadas, contraviniendo lo dispuesto por el Art. 112 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, sancionada por el Art. 128 letra e) del mismo Reglamento.
- Que, cumpliendo la obligación de probar que tiene la Administración Pública, la infracción cometida por parte del Taller de Conversión a GNV "TECNO CENTRO", se produce prueba documental consistente en el INFORME TECNICO DRC No. 1891/2011 de fecha 11 de agosto de 2011, mediante el cual señala que el Taller de Conversión a GNV "TECNO CENTRO", no presento a tiempo el reporte mensual; que tomando en cuenta la fecha de la inspección, corresponde al reporte del mes de junio de 2011.
- Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 23 de agosto de 2012 se notificó a la Empresa con el Auto de Cargo, misma que por memorial recepcionado en fecha 06 de septiembre de 2012, respondió a los cargos, señalando lo más relevante:
 - (...) el auto de cargos es ATIPICO ya que se pretende hacer responsable al taller por una conducta tipificada en el Art. 128 inciso e) que sanciona la no presentación de los reportes mensuales sobre las conversiones realizadas, esta no corresponde ya que el propio informe establece que estos fueron presentados, contradicción que hace atípica la acción ya que no existe relación entre la conducta observada y la tipicidad establecida en la norma.
 - La presentación fuera de plazo no se halla tipificada en norma alguna regulatoria ni sancionadora por lo que no estando tipificada la conducta mal se puede aplicar o pretender aplicar sanción alguna (...)

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 en sus incisos a), d), g), h) y k, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Título III y Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo



sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsa y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

- La empresa adjunta memorial con Código de Barras (944028) en fecha 06 de septiembre de 2012, formulando solamente argumentos de defensa y descargo, en ningún momento desvirtúa la infracción cometida, está, consignada en el INFORME TECNICO DRC No. 1891 de fecha 11 de agosto de 2011 y el Anexo 1.

Por otra parte, la empresa considera que el auto de cargos es atípico ya que el propio Informe establece que estos fueron presentados (envió de reportes), contradicción que hace atípica la acción ya que no existe relación entre la conducta observada y la tipicidad establecida en la norma; para responder estos extremos es necesario indicar el artículo 112 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo 27956 de 22 de diciembre de 2004 "La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración. **EL PLAZO DE PRESENTACION SERA HASTA EL DIA 20 DE CADA MES**", el mencionado artículo tipifica de manera clara la obligación que tienen los Talleres de Conversión cada 20 de cada mes, al incumplimiento de esta, se estaría configurando la infracción sancionada por el Artículo 128 inc. e) del mismo cuerpo legal.

En cuanto al ámbito doctrinal, el tratadista Guillermo Ospina Fernández, en su libro Régimen General de las Obligaciones, manifiesta que las obligaciones, cualquiera sea su origen, es decir, sea pactada, o sea legal, deben ser cumplidas de buena fe, esto es lealmente con la intención positiva de realizar la finalidad social y jurídica a que obedecen, pero también indica que esto no es suficiente, "(...) a las buenas intenciones hay que agregar algo más: prudencia, diligencia, cuidado en la ejecución de lo debido, pues dicha finalidad puede frustrarse no solo porque el deudor abrigue el ánimo dañado de incumplir, sino también porque culposamente deje de poner los medios adecuados, por torpeza, negligencia o descuido (...)".

En consecuencia, el incumplimiento de una obligación exige intensión, rectitud, honestidad y además requiere prudencia, diligencia, cuidado en su ejecución, siendo este el principio, la doctrina nos habla del incumplimiento como uno de los efectos de las obligaciones, pero este incumplimiento no siempre es definitivo a contrario sensu también puede ser temporal, puesto que en el primero no existe intensión, rectitud, honestidad en



obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de hecho o de derecho diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 25 de la Ley N° 3058 de 18 de mayo de 2005 señala las: "(...) Además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: (...) k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos."

Que, el artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 señala las: "(...) d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales (...)"

Que, el artículo 76 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 establece que: "El Superintendente podrá Iniciar de Oficio una investigación cuando considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, y en su artículo 77 establece que "El Superintendente concluida la investigación, en caso de existir indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, formulará cargos contra el presunto responsable, caso contrario dispondrá el archivo de obrados"

CONSIDERANDO:

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento" (*Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29*)

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- "1) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho." Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento públicos o privados (...)" Pág. VI – 38.

Que, el Tratadista Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas: 408 y 409, señala: "2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga-omnes, como consecuencia de la fe pública



que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la empresa, tipificada en el artículo 112 y 128 inc e) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo 27956 de 22 de diciembre de 2004, la ANH produce prueba documental consistente en el Anexo 1 y el Informe DRC No. 1891/2011 de 11 de agosto de 2011, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la empresa tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del Artículo 28 y el párrafo I) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el párrafo I) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, y pronunciarse en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

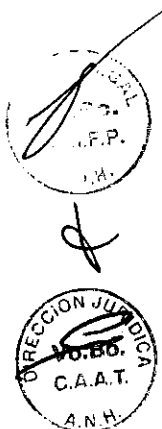
Que, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos a) y c) del párrafo II) del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 se establece que: "El Superintendente, en la misma resolución que declare probada la comisión de la infracción, ordenará el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas e impondrá al responsable la sanción que corresponda..

POR TANTO:

La Directora Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por delegación del Director Ejecutivo mediante Resolución Administrativa ANH N° 149/2013 de 29 de enero 2013, en nombre y representación del Estado Boliviano..

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los Cargos formulados mediante Auto de fecha 03 de febrero de 2012, cursante a fs. 8 a 11, contra el Taller de Conversión a GNV "**TECNO CENTRO**", ubicado en la Avenida Costanera N° 1 de la ciudad de La Paz, por contravención al Art. 112 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas, sancionado por el Art. 128 inc. e) del mismo Reglamento.

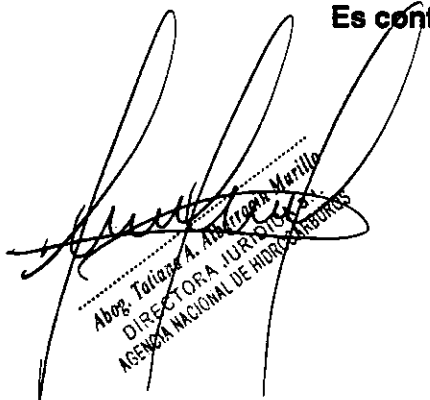


SEGUNDO.- Imponer al Taller de Conversión a GNV "TECNO CENTRO", la sanción consistente en una multa de Quinientos Dólares Americanos (\$us.500), monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, que deberán ser depositados, en la cuenta bancaria N° 1-4678162 ANH Multas y Sanciones del Banco Unión S.A., bajo alternativa, de que en caso de incumplimiento, deberá realizar un pago adicional de \$us. 1000 (Mil Dólares Americanos) conforme dispone el Art. 129 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas. En caso de incumplimiento, se procederá al procedimiento de Revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y en consecuencia de la licencia de Operación.

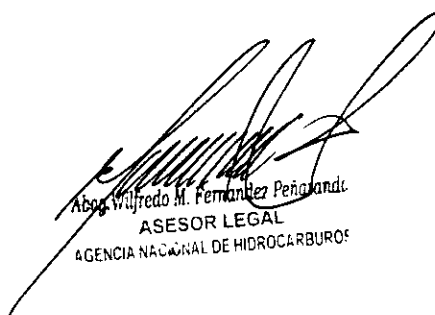
TERCERO.- El Taller de Conversión a GNV "TECNO CENTRO", tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de ello la presente resolución administrativa será ejecutada conforme dispone el 59-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese con la presente Resolución y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese y Archívese.

Es conforme



Abog. Tatiana A. Abadía Merillo
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Wilfredo M. Fernández Peñaranda
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

